

Texto sistematizado de la Ley 13312

Con las modificaciones introducidas por la Ley 15.078.

TÍTULO ÚNICO "DE LAS GUÍAS" CAPÍTULO I CREACIÓN-FORMAS-CADUCIDAD

Artículo 1.- Impleméntese en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, la Guía Única de Traslado para el tránsito de Sustancias Minerales.

Artículo 2.- Se entiende por guía de tránsito de minerales el documento que ampara a todo mineral o subproductos triturados, molidos o en bloques que se transporta o comercializa dentro de la Provincia.

Artículo 3.- Toda persona física o jurídica que transporte o comercialice en el territorio de la Provincia, sustancias minerales de cualquiera de las categorías indicadas en el Código de Minería, como asimismo subproductos triturados, molidos y en bloque, están obligadas a solicitar la expedición de la correspondiente de guía de tránsito.

Artículo 4.- La guía de tránsito de sustancias minerales será expedida por la autoridad minera o por la oficina de guías de los municipios, en formularios especiales confeccionados y autorizados por la autoridad minera de la Provincia, a todo interesado inscripto en el Registro de Productores Mineros, previa solicitud de los mismos y pago de la tasa correspondiente.

Artículo 5.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido precedentemente, los municipios deberán obtener previamente las guías previstas por la autoridad minera, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6.- La validez de la guía y su régimen, serán juzgados de acuerdo a las normas de la jurisdicción en que fuera emitida.

Artículo 7.- En las guías de tránsito, se harán constar como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición, por parte de la autoridad competente.
- b) Datos del establecimiento minero, mina o cantera.
- c) Ubicación.
- d) Número de productor minero, o en caso que el producto provenga de trabajos de explotación, el número del expediente correspondiente.
- e) Concesionario o productor.
- f) Clase de mineral o producto.
- g) Peso del mineral o producto que ampara.
- h) Lugar de destino.
- i) Destinatarios.
- j) Identificación del medio de transporte.
- k) Lugar, fecha y hora de emisión, por parte del productor minero.
- l) Firma del productor minero o persona debidamente autorizado por éste.

Artículo 8.- Las guías se llenará por cuadruplicado; el original quedará en poder del productor minero, el duplicado se entregará al transportista acompañando la carga, el triplicado quedará como constancia para el destinatario y el cuadruplicado será remitido a la autoridad competente dentro del plazo de su vigencia.

En los casos que se transporte sustancias minerales para varios destinos, se deberá llevar tantas guías como destinatarios hubiere.

Artículo 9.- La autoridad competente hará constar en las guías que se expidan, los datos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 7. (Artículo observado por Decreto de Promulgación 385/2005. Veto parcial aceptado: 07/12/2006).

Artículo 10.- La guía de tránsito, expedida al productor minero, tendrá 60 días de vigencia.

Artículo 11.- La guía emitida por el productor minero, tendrá una validez de 72 horas.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES Y ADQUIRENTES

Artículo 12.- Todo productor de sustancias minerales o de subproductos triturados, molidos o en bloques provenientes de yacimientos de la provincia de Buenos Aires, tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente, la guía correspondiente, a los efectos de acreditar la legítima tenencia para el libre tránsito.

Artículo 13.- Todo adquirente que tenga en su poder sustancias minerales y/o subproductos triturados, molidos o en bloques provenientes de la provincia de Buenos Aires, está obligado a exhibir a requerimiento de la autoridad minera, policial o del organismo debidamente designado a tales efectos, la guía que acredite la legitimidad de su tenencia.

Artículo 14.- Los transportistas de sustancias minerales y/o subproductos triturados, molidos o en bloques provenientes de yacimientos de la provincia de Buenos Aires, dentro del territorio de la misma, y cualquiera fuera el punto de destino, estarán obligados a exhibir la guía que acredite la legitimidad de su tenencia.

Artículo 15.- A los efectos de determinar la legitimidad de la tenencia de las sustancias minerales y/o subproductos triturados, molidos o en bloques, se considerará establecida únicamente mediante la exhibición de la correspondiente guía de tránsito.

Artículo 16.- La autoridad minera otorgará a los titulares de permisos de exploración y cateos, autorizaciones especiales previo pago de las guías correspondientes, para transportar el mineral extraído.

Artículo 17.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, para los minerales como asimismo subproductos triturados, molidos o en bloques que ingresen al territorio provincial, provenientes de otras jurisdicciones, sea con destino local o en tránsito a otra, se establece la obligación por parte del interesado de visar ante la autoridad competente, la correspondiente documentación, a su entrada a la provincia de Buenos Aires.

De no poseerla, estará obligado a solicitar la expedición de la guía de tránsito, ante la primera oficina de guía municipal correspondiente.

CAPÍTULO III

SANCIONES-ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Artículo 18.- La persona física o jurídica que entregue, o comercialice minerales y/o subproductos triturados, molidos o en bloques que no se encuentre debidamente amparado por la correspondiente guía, o que transite con guías ya caducadas, adulteradas, incompletas o falseadas en sus declaraciones, dará lugar:

- a) Al secuestro inmediato de la carga hasta que regularice su situación.
- b) Multa equivalente a diez (10) veces como mínimo y trescientas (300) veces como máximo del canon de primera categoría de minas establecida en el Código de Minería, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o fiscales que pudieran corresponder.

Artículo 19.- Las sanciones previstas por la presente ley se aplicarán previo procedimiento sumario, cuya instrucción estará a cargo de la autoridad minera, que garantice el derecho de defensa al presunto infractor.

El presunto infractor tendrá quince (15) días de plazo a partir de la notificación, para efectuar los descargos y explicaciones que crea convenientes. A los efectos de este artículo, el productor minero y el transportista, son solidariamente responsables.

Artículo 20.- En todos los casos se graduarán las sanciones teniéndose en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y la magnitud del incumplimiento. En caso de multa, si la misma no es satisfecha dentro del término que determine la resolución que se aplique, la autoridad minera procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía de apremio, derivándose las actuaciones a la Fiscalía de Estado.

Artículo 21.- La autoridad minera vigilará el cumplimiento de las normas vigentes. La policía provincial, la policía minera, autoridades municipales u otros designados por la autoridad minera, procederán a efectuar los controles y fiscalización de transporte de sustancias minerales, exigiendo la presentación de la respectiva guía de tránsito.

Artículo 22.- Los inspectores de la autoridad minera o los convenidos a tales efectos, podrán en todos los casos requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 23.- Facúltase a la autoridad minera para fijar periódicamente por medio de resolución fundada, el valor de las guías, por mineral o subproducto, teniendo en cuenta su valor comercial o todo criterio razonable.

Artículo 23 bis.- DEROGADO por Art. 60 de la Ley 15.078.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla en el plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 10/12/2018